



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00282
(10 de febrero de 2017)

“Por el cual se aclara el Auto No. 67 del 16 de enero de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015 de la ANLA, las competencias establecidas en el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994 y lo señalado en la Resolución 01368 del 11 de noviembre de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, mediante oficio del 23 de diciembre de 1997, solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante Ministerio, una licencia ambiental para la construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Que el Ministerio, mediante Auto No. 13 de 19 de enero de 1998, avocó conocimiento e inició trámite de la solicitud de licencia ambiental presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, para la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”. De igual manera, indicó al INVIAS que debía realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme a los Términos de Referencia VTER-001.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Auto No. 645 de 22 de julio de 2003, definió la alternativa del corredor Mulaló – Cresta de Gallo – La Cumbre Puente Palo – Lomitas – El Piñal o Lomitas – Vistahermosa, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, mediante radicado 4120-E1-38872 de 08 de abril de 2009, solicitó al Ministerio, la modificación del Auto No. 645 de 22 de julio de 2003, teniendo en cuenta que el Consultor contratado por dicho Instituto para efectuar el Estudio de Impacto Ambiental, señaló que la profundidad de análisis de los criterios de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas en que se fundamentó dicho acto administrativo, no eran los exigidos en esa fecha bajo los Términos de Referencia vigentes para DAA (DATER-3-01 de 2006), por lo cual radicó el documento denominado “Corredor Vial Paso de La Torre – Mulaló – Loboguerrero. Diagnóstico Ambiental de Alternativas Análisis Año 2009”.

Que atendiendo la solicitud, el Ministerio, mediante el Auto No. 1650 del 05 de junio de 2009 modificó el artículo primero del Auto No. 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, en el sentido de definir desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del mencionado instrumento de carácter ambiental la Alternativa No. 3 Mejorada del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, indicada en el Plano 998-CL-2007-DG-PP-1-4 del documento denominado “Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas”, presentado por el Instituto Nacional de Vías ante el Ministerio, mediante la comunicación radicada bajo el No. 4120-E1-38872 de 8 de abril de 2009.

Que en virtud de una solicitud conjunta de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías mediante oficio radicado con el No. 2016006340-1-000 del 10 de febrero de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto No. 0632 del 26 de febrero de 2016, aceptó la petición de cambio

“Por el cual se aclara el Auto No. 67 del 16 de enero de 2017”

de solicitante en el marco del trámite que se adelanta dentro del expediente LAM1758, a favor de la Agencia referida.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Nueva Vía al mar S.A.S. – COVIMAR, mediante escrito radicado con el No. 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016 presentó petición de cambio de solicitante en el proceso de licenciamiento del proyecto “Construcción Paso de La Torre -Loboguerrero (Mulaló- Loboguerrero)”; en virtud de la solicitud presentada, esta Autoridad mediante el Auto 5535 del 11 de noviembre de 2016, aceptó a la Concesionaria como el solicitante del trámite referido.

Que la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. – COVIMAR, mediante escrito radicado con el No. 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, solicitó a esta Autoridad un pronunciamiento técnico en relación con el documento denominado “Optimización de la alternativa 3 mejorada- Unidad Funcional 5” para el proyecto vial Mulaló – Loboguerrero”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mediante Auto No. 67 del 16 de enero de 2017, modificó el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, en el sentido de avocar conocimiento de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que esta Autoridad, mediante el artículo segundo del Auto No. 67 del 16 de enero de 2017, modificó el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO. - Aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada- Unidad Funcional 5 (UF 5), como la más viable para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento de Valle del Cauca”.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

El artículo 209 de la Carta Magna establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

A su vez, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este orden de ideas, el numeral 11 del artículo tercero del Código citado, establece que en virtud el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, para el caso en particular cabe destacar que en el marco de la Ley 1682 de 2003 (Ley de Infraestructura), se señaló:

“(…)

Artículo 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…)Estudios de Ingeniería. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las siguientes definiciones deben tenerse en cuenta en la preparación de los diversos estudios de ingeniería que se adelanten para la ejecución de los proyectos de infraestructura:

Fase 1. Prefactibilidad. Es la fase en la cual se debe realizar el prediseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con condiciones similares, utilizando modelos de simulación debidamente aprobados por las entidades solicitantes. En esta fase se debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin, dentro de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital). El objetivo de la

“Por el cual se aclara el Auto No. 67 del 16 de enero de 2017”

fase 1 es surtir el proceso para establecer la alternativa de trazado que a este nivel satisface en mayor medida los requisitos técnicos y financieros”.

Aunado a lo anterior, respecto al estudio ambiental de Diagnóstico Ambiental de Alternativas- ANLA, en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, se señaló:

“Parágrafo 1º. Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los términos de referencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), solo podrán requerir información de fase de prefactibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1682 de 2013 o la norma que la sustituya, modifique o derogue. Por lo anterior, los términos de referencia para los DAA del sector de infraestructura deberán ser ajustados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes del 15 de marzo de 2015.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la elección de la alternativa más viable para un proyecto se encuentra en una fase inicial o de prefactibilidad, esta Autoridad aclarará el artículo primero del Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el sentido de excluir los municipios en los cuales eventualmente se desarrollará el proyecto generalizando que su ejecución y desarrollo se proyecta para el departamento del Valle del Cauca.

De otra parte, esta entidad también considera necesario y procedente aclarar el artículo segundo del Auto 67 del 16 de enero de 2017, teniendo en cuenta que, por un error involuntario, en el marco del pronunciamiento de fondo respecto a la optimización de la alternativa de la unidad funcional (UF) No. 5, se excluyó la parte restante del proyecto propuesto limitándolo a la unidad citada, siendo que, la localización del mismo abarca un área más amplia comprendiendo las unidades funcionales Nos. 1 (longitud total de 6.66 Km en el sector de Mulaló), 2 (longitud total de 5.84 Km en el sector de Cresta de Gallo), 3 (longitud total de 4.10 Km en el sector de Pavas) y 4 (longitud total de 7.13 Km en el sector donde finaliza la doble calzada en el corregimiento de Pavas), localizadas en el departamento del Valle del Cauca.

En este sentido, esta Autoridad efectuará la aclaración correspondiente señalando que se aprueba la **Optimización de la Alternativa 3 Mejorada** como la más viable para el proyecto de “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, localizado en el departamento del Valle del Cauca.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Por mandato constitucional¹ “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

El artículo segundo de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente ley, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

¹ Artículo 80 Constitución Política de Colombia

“Por el cual se aclara el Auto No. 67 del 16 de enero de 2017”

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, para crear la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, son funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA entre otras “*Dirigir la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA*”.

Esta Autoridad, a través de la Resolución No. 1348 del 23 de octubre de 2015, asignó funciones a los (las) Subdirectores (a) s de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites, entre otras² “*Definir la alternativa del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, de acuerdo con la normatividad vigente*”.

Mediante la Resolución 01368 del 11 de noviembre de 2016, la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario al doctor Guillermo Alberto Acevedo Mantilla de las funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta entidad, razón por la cual, al referido funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero del Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el sentido establecer que el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la solicitud de licencia ambiental presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. – COVIMAR, para la ejecución y desarrollo del proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento del Valle del Cauca”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo segundo del Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el sentido de indicar que el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009 quedará así:

*“ARTICULO PRIMERO. - Aprobar la **Optimización de la Alternativa 3 Mejorada**, como la más viable para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento de Valle del Cauca”.*

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás términos y condiciones contenidos en el Auto 67 del 16 de enero de 2017 que no fueron objeto de aclaración a través del presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. – COVIMAR, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas (calle 6 No. 4-34 Corregimiento San José de Pavas, municipio La Cumbre, Valle del Cauca - fundepavas@gmail.com), Veeduría Ciudadana proyecto Mulaló – Loboguerrero (calle 4 No. 7-30 Corregimiento San José de Pavas, municipio La Cumbre, v13pavas@gmail.com); Fundación GAIA (fundaciongaia1@gmail.com), a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, al Ministerio de Transporte y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

² Numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015

“Por el cual se aclara el Auto No. 67 del 16 de enero de 2017”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 de febrero de 2017



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

MARIA CAROLINA RUIZ
BARACALDO
Profesional Jurídico/Contratista



Revisores

ANGELA MARCELA MUÑOZ
PABON
Revisor Jurídico/Contratista



MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Aprobadores

ANGELA MARCELA MUÑOZ
PABON
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM 1758

Proceso No.: 2017009753

Plantilla_Auto_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.